



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.E.C.D., en nombre y representación de F.R.P.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 159/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras, actuando el Cabildo Insular de Fuerteventura que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la carretera en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Presidencia del Cabildo Insular actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 25 de noviembre de 2005 por P.E.C.D., en representación de F.R.P.H. que tiene la condición de interesado, como perjudicado por las lesiones físicas producidas al caer en una vía pública insular a consecuencia de la existencia de una alcantarilla situada en la cuneta contigua a la vía, sin señalizar, estando por ello capacitado para reclamar.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 17 de noviembre de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 (LRJAP-PAC), y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

3. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, según refiere el representante del reclamante, se produjo sobre las 22,00 horas del día señalado, al caer quién resultó lesionado después de subir y bajar de nuevo del autobús que trasladaba a un grupo de pensionistas a la Romería de la Virgen de la Peña en la Vega de Río Palmas, desde el vehículo que se encontraba estacionado en la carretera, en las cercanías de una alcantarilla existente entre los puntos kilométricos 20 y 21 de la carretera de la Vega de Río Palmas, del término municipal de Betancuria. Al transitar por la cuneta, a oscuras, se cayó al tropezar con dicha alcantarilla, que no tenía ni tapa ni estaba señalizada, resultando como consecuencia de la caída contusionado y con fractura del hombro izquierdo. Acompaña a la reclamación una hoja de evaluación de Cruz Roja Española, el informe de Urgencias del Área de Salud de Fuerteventura y una fotografía del hueco de la alcantarilla donde se produjo la caída del accidentado. No cuantifica la indemnización que pretende se le abone.

Según resulta de la documentación aportada, fue asistido el lesionado por una unidad de la Cruz Roja, que se desplazó al lugar del accidente y lo trasladó al Servicio de Urgencias del Área de Salud de Fuerteventura donde ingresó a las 22.41 horas del día 17 de septiembre de 2005.

En el informe de Urgencias se especifica como causa de la atención una caída accidental; el diagnóstico de fractura del húmero izquierdo; el tratamiento pautado y la prescripción de reposo relativo. No consta la fecha de alta del lesionado, al no haberse aportado con posterioridad ningún informe médico que acredite este dato.

No obstante, en el escrito de mejora de la reclamación del representante del interesado, presentado en el Registro de entrada de la Corporación Insular el 23 de diciembre de 2005, se señala que en esa fecha el lesionado sigue en proceso de rehabilitación y que los informes médicos sobre el estado del paciente se aportarán en el momento en que sea requerido para ello y cuando sea dado de alta, manifestación ésta última que reitera en las alegaciones que formula al evacuar el

trámite de audiencia en escrito presentado el 16 de agosto de 2006. No obran, pues, en el expediente tales informes, al no haberlos presentado el reclamante ni serle requerida su aportación por el órgano instructor.

## II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. El 30 de junio de 2006 se emite informe por los técnicos del Servicio afectado que expresa: que en la Sección de Carreteras Insular no se tiene conocimiento del hecho denunciado, ni por los Servicios propios de vigilancia del servicio ni por los agentes de la autoridad; que el accidente se produce en el p.k. 20,130 de la carretera FV-30 de Casillas a Tuineje, en un tramo interurbano y a 90 metros después de la salida del núcleo poblacional de Vega de Río Palmas.

Se señala en este informe que en fechas anteriores al día del accidente se había procedido a la limpieza de todos los laterales de dicha carretera, manteniendo la calzada en perfecto estado, dado el acontecimiento de la festividad de la Patrona de la Isla y el hecho del número de romeros que utilizan la carretera, que se cierra al tráfico por el Ayuntamiento, motivo por el que se hace un mantenimiento más exhaustivo.

El técnico informante expone que la tajea donde se produjo la caída es una obra de fábrica, normalizada, que se encuentra ejecutada y en servicio, conforme a la Norma 4.1 I.C. (Obras pequeñas de fábrica), que figura como Anexo de la Orden de 8 de julio de 1964; que el pozo de recogida tiene como misión dar paso por debajo de la carretera al agua que viene de un barranco lateral; y que en la instrucción señalada no se prevé que las bocas deban estar tapadas.

Finalmente indica que no es normal que un autobús pare en la calzada para recoger o dejar pasajeros puesto que tiene habilitadas las plataformas para ello, con su correspondiente señalización, en lugares que cumplen con las condiciones de seguridad tanto para los vehículos como para los pasajeros; que el Ayuntamiento de Betancuria con motivos de las fiestas habilitó lugares para el estacionamiento de

autobuses y para las líneas regulares de pasajeros; que donde ocurrió el hecho no fue precisamente ninguno de los lugares habilitados. Por tanto, concluye apreciando que en este caso no cabe considerar que el accidente se produjese como consecuencia de un inadecuado funcionamiento del servicio de carreteras, puesto que el autobús no puede recoger ni dejar pasajeros fuera de los lugares señalizados y habilitados al efecto.

3. No se ha acordado por el órgano instructor la apertura de un período de prueba, trámite que resulta pertinente cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC).

4 a 7.<sup>1</sup>

8. Teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, la Sección Segunda de este Consejo Consultivo considera procedente completar la instrucción mediante la apertura de un período de prueba por plazo no superior a treinta días ni inferior a diez a fin de que puedan practicarse los medios probatorios que la parte interesada proponga y que sean pertinentes; se requiera al reclamante para que aporte la documentación acreditativa del tratamiento médico y de rehabilitación recibido por el paciente, así como del tiempo en que tardó en curar y ser dado de alta, con especificación de las secuelas resultantes, en su caso; se solicite del Servicio el informe complementario reseñado en el apartado 5 de este Fundamento; y, finalmente, se confiera nuevo trámite de audiencia al interesado antes de la elaboración de la correspondiente Propuesta de Resolución que ha de someterse a Dictamen de este Órgano Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que debe retrotraerse el procedimiento para completar la instrucción y practicar las actuaciones indicadas en el apartado 8 del Fundamento II.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.